AÑO DE 1860. Martes 10 de julio. NÚMERO 83.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 402.

En la Gaceta de Madrid número 158 del miércoles 6 de junio se lee lo siguiente:

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Reus para procesar al ex-Alcalde de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificacion librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en los que informó el mismo Alcalde á 22 de febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprension por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y que respecto á la contradiccion que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde, se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que éste y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja, ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses trascurridos hasta el 14 de noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el órden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar; asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 233 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion trascurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho período de tiempo variar de conducta; y por mas que antes no hubiese dado lugar á reprension alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los expide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat, despues de librarse la primera, se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello ésta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado artículo 233 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR NÚM. 403.

En la Gaceta de Madrid número 164 del martes 12 de junio se lee lo siguiente:

Real orden devolviendo á Miguel Plácido Sierra de Arce 1,500 rs. vn. como satisfecho de mas por los grados de Licenciado y que sea extensiva á los que se hallen en idéntico caso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1,500 reales que satisfizo de mas al recibir la Licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de marzo del año próximo anterior con el depósito de 2,000 rs. en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857 y por el art. 195 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859 que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administracion en la Facultad de Derecho y no en la antigua de Filosofía, ya porque así consta del acta, ya porque depositó los 2,000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1,500 que exigia el reglamento de 10 de setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de setiembre de 1858 y la Real órden de 13 del propio mes y año, dictada para la ejecucion de los mismos, la REINA (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar:

1.° Que en los términos prescritos en la Real órden de 15 de marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Direccion general á 2 de abril siguiente, se devuelvan á D. Miguel Plácido Sierra de Arce 1,500 rs. vn. como satisfechos de mas por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide.

2.° Que esta medida sea extensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.° Que las instancias de devolucion se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaría de la respectiva Universidad que exprese claramente el dia, mes y año en que el grado se recibió, y la suma á que subió el depósito.

Y 4.° Que la denominacion de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de

publicada la Real orden de 13 de setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Número 104.

En la Gaceta de Madrid número 166 del jueves 14 de junio se lee lo siguiente:

Real orden decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.° de mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la excepcion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, Don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Córtes de setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercitarlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una órden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de excepcion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, por cuyo art. 1.° se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, cap. 3.° del Real decreto de 14 de mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion;

Considerando:

1.° Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Córtes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.° Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 6 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de Almería, y solicitada por el Juez de primera instancia de Gergal para procesar al Alcalde de Fiñana.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó sumaria de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenian de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella cárcel, por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podia dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde, por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Concluye el Reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en Artes ó cualquiera Facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtencion del título de Archivero Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en Facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El dia 31 de agosto se anunciará la matrícula en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio expresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de setiembre ambos inclusive. En los últimos cinco dias de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitacion.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el órden de su presentacion le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El dia 10 de octubre remitirá el Director á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el dia 15 de octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirá á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que hace mérito en el artículo anterior, y ademas la causa por qué hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 reales vellon de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada uno.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos a la autoridad eclesiástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicacion y compostura.

2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

3.º A vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente, será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El dia 1.º de junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretenden ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable, y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de exámen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el exámen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados, la cual será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano, ó suspenso*; los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El dia 15 de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspenso* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, prévia autorizacion del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un exámen especial.

Compondrán el Tribunal de exámen de cada asignatura, los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos hagan los Jueces sobre las lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 74. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirán en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-Bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la concesion de una pension de *cuatro mil* reales durante tres años, pero que cesará si antes obtiene colocacion el agraciado en el cuerpo de Archiveros Bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposicion. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada año se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora señalado para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ó ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de Junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de *sobresaliente* en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicacion de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatencion con los dependientes de la Escuela.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto ó algun diploma.

2.º Arresto dentro de la Escuela hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.º Reprension privada por el Director ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó conmutarla con otra inferior oyéndolos préviamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 76.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinacion á los Profesores de la Escuela.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer, ademas de los castigos expresados en el art. 75, los siguientes:

1.º Reprension privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Reprension pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director.

3.º Arresto hasta por ocho dias dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinacion contra el Director.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, ademas de los castigos expresados en los artículos 75 y 79:

1.º La expulsion temporal ó perpétua de la Escuela.

2.º La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes competa el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia expresa del Director.

Art. 93. Si ocurriere en la Escuela desórden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastante á sosegarlo los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DEL TITULO DE ARCHIVERO BIBLIOTECARIO.

CAPITULO UNICO.

De los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á excepcion de los meses de julio y agosto y primera mitad de setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo presentarán al Director la instancia correspondiente; el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente dia.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una explicacion sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto 24 horas antes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando ademas á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votacion.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta trascurridos seis meses.

Art. 101. Si ha lugar á pasar al segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará dia y hora para practicarlo.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.º En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.

3.º En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una ó mas monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la explanacion de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminado este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolos, una de las cuales tenga una *S* (sobresaliente), otra una *A* (aprobado), y otra una *R* (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificacion que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la mas favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetirlo hasta trascurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 reales vellon de derechos segun tarifa, con mas 80 rs. por la expedicion del título que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos expresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En éste se expresará si el aspirante ha obtenido la calificacion de *sobresaliente* ó la de *aprobado*.

En los títulos expedidos con dispensa de derechos en virtud de adjudicacion del tercer premio ordinario, se expresará tambien esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente reglamento.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 405.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la subasta de los puentes Pedriña y Veiga, sitos en los términos del Ayuntamiento de Laza.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los puentes Pedriña y Veiga, ascendiendo el presupuesto del primero á la cantidad de 3,021 rs. 99 cénts., y el segundo á la de 2,843, total 5,864 con 99 cénts.; se anuncia el remate de los mismos para las doce del dia 29 de julio; cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Laza, en donde estarán de manifiesto los documentos antes citados hasta el referido dia, para que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, que deberán ajustarse al modelo adjunto.

Orense 6 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de T., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los puentes Pedriña y Veiga en el Ayuntamiento de Laza, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NUM. 406.

Direccion de Administracion.—Negociado 4.º

Se saca á nueva subasta el arriendo de las barcas de Porto Corbeira.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta del producto en arrendamiento de las barcas de Porto Corbeira, de la propiedad de la provincia, se anuncia nueva licitacion, que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de este Gobierno de provincia, admitiéndose posturas sobre el tipo de 11,400 reales, ofrecido en dicho segundo remate por José Feijó, de la Arnoya; bien entendido que se admitirán, solo las que mejoren aquella cantidad, y que el arriendo ha de verificarse por lo que resta del presente año, á contar desde el 18 del corriente mes en que termina el actual contrato y todo el año próximo venidero de 1861.

Orense 9 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 407.

ESTADO *de las capturas verificadas por el cuerpo de la Guardia civil de esta provincia durante el mes de junio último.*

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	Hombres.	Mugeres.	TOTAL de los delincuentes aprehendidos.
Por robo en cuadrilla..........	1	3	»	3
Idem doméstico..................	1	4	»	4
Por hurto.........................	1	4	3	7
Por causar heridas en riña.....	1	1	2	3
Por robo en despoblado........	1	1	1	2
Desertores del ejército........	1	1	»	1
Prófugos de las quintas........	1	1		1
Por falta de cédula de vecindad.	1	2	1	3
Por sospechas de robo..........	1	1	»	1
TOTALES........	9	18	7	25

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del benemérito cuerpo de la Guardia civil. Orense 6 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 408.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sandianes, cuyo sueldo anual es de 1,440 rs.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para servir dicho destino, podrán presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 7 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 409.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

4.—28.—21.—32.—9.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 10 de julio de 1860. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Orense.

El domingo 29 del actual tendrá efecto en las casas consistoriales de la capital ante esta autoridad, la subasta de 24 faroles, 8 grandes y 16 pequeños, con destino al alumbrado público, para cuyo acto ademas de las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento se observarán las siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán por escrito ó verbalmente desde las doce á la una del dia expresado, suscribiéndolas el que las haga verbales en las anotaciones que lleve el secretario.

2.ª Desde la hora de una se mejorarán las proposiciones entre los licitadores por puja viva ó á la llana, que terminará con las voces de costumbre y de remate, con las que se hará la adjudicacion al que resulte mas ventajoso postor, siendo persona notoriamente abonada, ó que garantice en el acto sus compromisos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los que gusten concurrir á tomar parte en esta subasta.

Orense 7 de julio de 1860.—El Alcalde, *Marques de Leis.*

Idem de Castro Caldelas.

Esta corporacion y junta pericial, secundando sus deseos respecto á que la formacion del amillaramiento del presente año que ha de servir de base á la contribucion territorial del próximo venidero sea un vehículo seguro y la reunion de datos fidedignos para la justa imposicion de cuotas á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros del distrito, acordaron que una vez es transcurrido con exceso el término señalado en el edicto inserto en el Boletin oficial número 63 perteneciente al sábado 26 de mayo último, relativamente á la presentacion en la secretaría de esta corporacion de las relaciones de riqueza que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, estrictamente á los modelos estampados en los Boletines números 69 y 70 del año anterior, sin que hasta la fecha solo lo haya verificado un corto número de contribuyentes; reiteran este importante deber dentro del improrogable término de veinte dias siguientes á la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, so pena de llevarse á efecto rigurosamente las penas que marca el art. 24 del citado Real decreto.

Castro Caldelas julio 6 de 1860.—*Serafin Villar.—Valentin Villar*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.